*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, 27 de agosto de 2013.

Vistos los autos: "Mugnaini Fiad, Eduardo Julio por derecho propio y en su carácter de Defensor del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto c/ E.N.A., ENARGAS y otro s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, con excepción de las consideraciones relativas al precedente de Fallos: 323:4098.

Al respecto, corresponde aclarar que en el particular caso del Defensor del Pueblo de la Nación su legitimación para actuar en un proceso no se deriva, por regla, del carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que sustenta su pretensión sino de una expresa autorización constitucional que lo habilita, en ciertos supuestos y bajo determinadas condiciones, a representar en juicio a terceros. En estos casos se produce una disociación entre los sujetos legitimados para demandar y los sujetos titulares de la respectiva relación sustancial (Piero Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal, Traducción de la 2° Edición Italiana, Volumen I, página 261 y sgtes.; Francesco Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, Traducción de la 5° Edición Italiana, Tomo I, págs. 174 y sgtes.; Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, segunda edición, Tomo I, 1956, págs. 388 y sgtes.).

Por ello, se hace lugar a la queja deducida por el Estado Nacional, se declaran admisibles los recursos extraordinarios y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Costas por su orden en atención a las particularidades que presenta la cuestión debatida. Reintégrese el depósito de fs. 16 (Recurso de hecho M.1089.XLVI). Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

CARMEN M. ARGIBAY

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que las cuestiones discutidas en el sub lite resultan sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas en la causa "Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Secretaría de Comunicaciones" (Fallos: 329:4542), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declaran admisibles los recursos extraordinarios interpuestos y la queja deducida por el Estado Nacional. Se revoca la sentencia apelada y se desestima la demanda entablada. Con costas por su orden. Reintégrese el depósito de fs. 16 del expediente M.1089.XLVI. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE S. PETRACCHI

Recursos extraordinarios interpuestos por **el Ente Nacional Regulador del Gas y por el Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios**, representados por la Dra. **María Leandra Cravero**.

Traslado contestado por **el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Río Cuarto, Eduardo Julio Mugnaini Fiad**, con el patrocinio letrado del Dr. **Marcelo Antonio Bressan**.

Recurso de hecho interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Planificación federal, Inversión Pública y Servicios)**, representado por la Dra. **María Laura Ortega**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Córdoba**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Río Cuarto**.